



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 15 al 19 de agosto 2022

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 15 DE AGOSTO 2022

#### Controversia constitucional 316/2019

*#ModificaciónALeyesTributariasLocales*  
*#FacultadesDeLosMunicipios*

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, declaró la invalidez del Decreto número 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del referido Municipio, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 03 de septiembre de 2019.

Lo anterior, al advertir que en el proceso legislativo del que derivó el referido Decreto se actualizó una violación con potencial invalidante, pues la modificación a la ley se llevó a cabo de manera unilateral por el Congreso estatal y, por tanto, en desapego al artículo 115, fracción IV, constitucional, el cual prevé la facultad de los Municipios para proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a los derechos correspondientes a su territorio.

El Pleno estableció que la invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Colima.

#### Acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021

*#TransferenciaDeServiciosAMunicipios*  
*#ParticipaciónDeLosMunicipios*

El Pleno de la SCJN resolvió dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas por diputados integrantes del Congreso de Baja California y por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Decreto 289, mediante el cual se aprobaron diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable y al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas leyes del mencionado Estado (Decreto publicado en el Periódico Oficial de Baja California el 29 de julio de 2021). Dicho Decreto tuvo como

finalidad transferir los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del gobierno estatal a los gobiernos municipales.

El Pleno declaró la invalidez del Decreto en cuestión, al advertir que en el proceso legislativo que le dio origen se actualizó una violación con potencial invalidante, consistente en que el Poder Legislativo estatal no le dio participación a los Municipios en la deliberación de las reformas legales, las cuales tenían injerencia directa en las funciones constitucionales de estos últimos.

### ASUNTOS RESUELTOS EL 16 DE AGOSTO 2022

#### Controversias constitucionales 97/2021, 98/2021 y 99/2021

*#TransferenciaDeServiciosAMunicipios*  
*#ParticipaciónDeLosMunicipios*

El Pleno de la SCJN decretó el sobreseimiento en tres controversias constitucionales promovidas por los Municipios de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, a través de las cuales demandaron la invalidez del Decreto número 289, mediante el cual se aprobaron diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable y al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del mencionado Estado (publicado en el Periódico Oficial de Baja California el 29 de julio de 2021), cuya finalidad era transferir del gobierno estatal a los gobiernos municipales los servicios de agua.

Lo anterior, ya que el Pleno concluyó que los efectos del mencionado Decreto habían cesado con motivo de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021 (resueltas en sesión del 15 de agosto de 2022), en las que se decidió invalidar dicho instrumento, al actualizarse una violación con potencial invalidante en su proceso legislativo, consistente en que el Congreso local no les dio participación a los Municipios en dicho proceso. De ahí que el Pleno tuviera por actualizada la causa de sobreseimiento por cesación de efectos, prevista en el artículo 19, fracción V, concatenado con el diverso artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 18 DE AGOSTO 2022

## Controversia constitucional 204/2020

*#AusenciasDeMunicipes*  
*#ParticipaciónDeLosMunicipios*

El Pleno de la SCJN resolvió una controversia constitucional promovida por el Municipio de Tijuana, Baja California, en contra del Decreto número 158, mediante el cual se reformó el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el 14 de noviembre de 2020. A través del referido Decreto se modificó la forma en la que debían cubrirse las ausencias de los municipios.

Al respecto, el Pleno decidió invalidar el Decreto en cuestión, al concluir que en el proceso legislativo que le dio origen se actualizaron violaciones con potencial invalidante. Específicamente, el Pleno advirtió que, en el caso del Decreto analizado, la dispensa de trámites legislativos no estuvo debidamente justificada, y que lo anterior conllevó que no se anunciara a los ayuntamientos sobre la fecha de la sesión en que se discutiría el proyecto de reforma, a fin de que enviaran un representante que, sin voto, tomara parte de los trabajos por tratarse de un tema de carácter municipal.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez sólo surtirá efectos entre las partes de la controversia, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

## Controversia constitucional 56/2021

*#LeyOrgánicaMunicipalDeMichoacán*  
*#ConsultaIndígena*

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por el Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo, declaró la invalidez del Capítulo XXI, denominado “De los Pueblos Indígenas” (artículos del 114 al 120), así como del artículo transitorio tercero, en la porción normativa que indica “De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley”, de la Ley Orgánica Municipal del referido Estado (expedida mediante Decreto número 509, publicado el 30 de marzo de 2021).

Al respecto, el Pleno advirtió que los preceptos aludidos incidían en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad; y que, por tanto, la legislatura estatal, previo a su emisión, debió consultar a dichos grupos de personas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual no aconteció; de ahí que se declarara la invalidez.

Finalmente, el Pleno estableció que la invalidez decretada sólo surtirá efectos entre las partes de la controversia, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 17 DE AGOSTO 2022

### Controversia constitucional 50/2021

**#EnjuiciamientoDeServidoresPúblicos**  
**#DeclaraciónDeProcedencia**

La Primera Sala de la SCJN resolvió una controversia constitucional presentada por el Congreso de Tamaulipas, a través de la cual demandó la invalidez del dictamen de declaración de procedencia iniciado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Gobernador de la referida entidad federativa. Entre sus argumentos de invalidez, el Congreso de Tamaulipas señaló que la Cámara de Diputados pretendía darle al dictamen impugnado el efecto de retirar la inmunidad procesal al Titular del Poder Ejecutivo de ese Estado, sin darle intervención en esa decisión al citado Congreso local.

Al respecto, la Primera Sala decidió reconocer la validez del dictamen de declaración de procedencia impugnado, al considerar que del contenido del mismo no se advertía la intención por parte de la Cámara de Diputados de excluir al Congreso local en la determinación de retirar la inmunidad procesal al Gobernador de la entidad federativa para que pudiera ser enjuiciado penalmente por la comisión de un delito federal durante el periodo en el que ejerce su cargo; y que, por tanto, no se obstruyó de manera alguna el ejercicio de las facultades constitucionales del citado Congreso estatal.

En relación con tal determinación, la Sala explicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III, párrafo quinto, constitucional, en el procedimiento para retirar la inmunidad procesal del Ejecutivo de una entidad federativa intervienen la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Congreso local. Asimismo, precisó que el efecto de la declaración de procedencia que realice la Cámara de Diputados sólo es para ser comunicada a la legislatura estatal, a fin de que ésta decida, en última instancia, si el servidor público de la entidad puede ser procesado penalmente.

En ese sentido, la Sala concluyó que el dictamen en cuestión se apegó al aludido precepto constitucional; y que el pronunciamiento sobre su validez no elimina, por sí mismo, la inmunidad procesal de la que goza el Gobernador del Estado de Tamaulipas.

### Amparo directo en revisión 2557/2020

**#RégimenDeConvivenciasCombinado**  
**#InterésSuperiorDeLaNiñez**

La Primera Sala de la SCJN resolvió un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia recaída a un juicio de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que, entre otros aspectos, se sostuvo que no se afectaba el derecho a la convivencia de un menor de edad con su progenitor no custodio por el hecho de que entre el domicilio de cada uno existiera una gran distancia, pues dicha convivencia podría llevarse a cabo de manera regular y frecuente a través de los medios de comunicación disponibles o de los que se pudiera tener fácil acceso como lo eran el teléfono, mensajes electrónicos, videoconferencias, correo u otros.

La Primera Sala revocó la sentencia en cuestión, al considerar, a partir de su línea de precedentes, que en los casos en que medie una gran distancia entre el domicilio de una persona menor de edad y el de su progenitor no custodio, el órgano jurisdiccional, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto, debe procurar un régimen en el que se estatuyan convivencias por medios de comunicación y presenciales, de forma regular, habitual y constante, en aras de proteger el interés superior de los menores de edad y el derecho a la convivencia.

En ese sentido, la Sala concluyó que, en el caso analizado, el régimen de convivencia entre el padre no custodio y su hijo menor de edad no podía ser exclusivamente por medios electrónicos, sino que debía fijarse un régimen que combinara la convivencia virtual y presencial, pues este tipo de regímenes combinados, además de propiciar la interacción y mantenimiento de las relaciones personales, emocionales y afectivas de los niños y niñas con sus progenitores no custodios, están encaminados a reforzar o consolidar un sistema de corresponsabilidad parental entre ambos.

De esa manera, la Sala precisó que, en ese tipo de supuestos, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto debe ponderar la edad del niño o la niña, sus necesidades, costumbres, la relación que tiene con el progenitor no custodio, la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del progenitor no custodio, así como cualquier otro factor que permita discernir qué régimen de convivencia es el más benéfico para los menores de edad.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 17 DE AGOSTO 2022

### Amparos en revisión 230/2022 y 173/2022

**#EnvasesYEmpaquesDePETYUnicel**  
**#RegulaciónEnMateriaDeResiduos**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que las fracciones XI y XII del artículo 98 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca, que prohíben la venta, distribución o uso de envases, empaques y/o embalajes de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno (PET) y poliestireno expandido (unicel), resultan inconstitucionales, al invadir la esfera competencial de la Federación.

Al respecto, la Sala consideró que, si bien la materia ambiental es concurrente entre la Federación y las entidades federativas, lo cierto es que el Congreso de Oaxaca no está facultado para legislar en el sentido de establecer ese tipo prohibiciones, pues, conforme a las leyes generales aplicables (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos), la Federación es la única competente para expedir Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los criterios que deben cumplir los materiales con los que se elaboran productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos.

Aunado a lo anterior, la Sala advirtió de las Normas Oficiales Mexicanas –relacionadas con el envasado y empaquetado de alimentos y bebidas que han sido expedidas en materia de salud y de medio ambiente–, que la Federación no ha prohibido el uso del PET y el unicel, sino que lo ha regulado y proyectado a un sentido de reciclaje y reutilización considerándolos como de manejo especial.

Finalmente, la Sala destacó que la decisión respecto a la incompetencia de la legislatura local, resulta acorde con el criterio del Pleno de la SCJN, derivado de la acción de inconstitucionalidad 2/2019 (resuelta en sesión del 11 de enero de 2021), en la que concluyó que las entidades federativas no cuentan con facultades para incrementar la lista de los productos o materiales considerados como peligrosos.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

### Amparo en revisión 200/2022

**#RégimenVoluntarioDeIISSSTE**  
**#SeguridadSocialYNoDiscriminación**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE no contraviene el derecho a la seguridad social, al establecer como requisito para tener derecho al seguro de salud en el régimen de continuación voluntaria, que la persona trabajadora acredite haber laborado cuando menos cinco años en alguna dependencia o entidad incorporada al ISSSTE.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la continuación voluntaria del régimen obligatorio del ISSSTE se implementó por el legislador en observancia del principio de previsión social tutelado en el texto constitucional, a fin de que los trabajadores que causen baja puedan seguir participando de las prestaciones y servicios de dicho régimen.

Además, la Sala concluyó que el referido precepto legal tampoco genera un trato discriminatorio, pues no establece una distinción entre trabajadores basada en alguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º, párrafo quinto, constitucional.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los micrositios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

